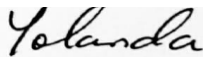


PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2021-00193-00.
DEMANDANTE: AMANDA ROJAS CORDOBA.
DEMANDADO: UGPP Y OTRA.

A DESPACHO: Popayán, 23 de agosto de 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, por error involuntario de secretaria se informó que la parte demandada, **ISABELA GUZMAN RIOS**, no había contestado la presente demanda, pero, revisado nuevamente el expediente se encontró que la misma fue presentada dentro de la contestación de la señora **LIBIA RIOS CHAUX**, por tanto se tiene que las partes demandadas por intermedio de apoderados, contestaron la demanda dentro del término legal, asimismo me permito informar que la señora **RIOS CHAUX**, accionada en este asunto, formuló demanda de reconvención contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la señora **AMANDA CORDOBA ROJAS**. Sírvasse proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 686
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se observa, que el término de traslado está vencido, la demanda no fue reformada y las partes demandadas, contestaron la demanda en término hábil para ello, sin embargo, la señora **LIBIA GUZMAN CHAUX**, presentó demanda de reconvención.

Una vez estudiada la demanda en reconvención se observa, que los presupuestos procesales se cumplen, ya que el demandante ostenta capacidad para ser parte, el apoderado judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, el Juzgado es competente para conocer de la presente reconvención.

Frente a la demanda en reconvención se ordenará correr el traslado de la misma al reconvenido, por el término indicado en el art. 76 del CPT y SS el cual establece lo siguiente:

"La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.

De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al agente del ministerio público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirán en una misma sentencia."

Por lo arriba mencionado se procederá a admitir la demanda de reconvenición y correr traslado de la misma a la parte demandante.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN instaurada por la señora **LIBIA MARIELA RIOS CHAUX** contra la señora **AMANDA ROJAS** y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP.

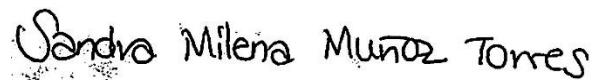
SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda en reconvenición por el término de tres (3) días a los reconvenidos, señora **AMANDA ROJAS** y la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP.**

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda de RECONVENCIÓN al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: RECONOCER personería a los abogados, **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346 y Tarjeta Profesional número 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos y **JENNYFER YOLANDA VALENCIA RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.129.904.519 y tarjeta profesional número 289.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de las señoras, **LIBIA RIOS CHAUX** e **ISABELA GUZMAN RIOS**, en los términos y con las facultades otorgadas en los memoriales poder obrantes en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

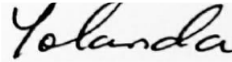
LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 127 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24-08-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria